



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte de enero de dos mil veintidós

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por CLAUDIA MARCELA BASTO SILVA en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y de manera solidaria MEDIMAS EPS S.A.S., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED SAS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, CORPORACION NUESTRA IPS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD- CMPS, MIOCARDIO SAS,, SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.- MEDICALFLY SAS, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACION, y, CAFESALUD EPS S.A, EN LIQUIDACION como litisconsorte necesario, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El punto tercero del acápite de CONDENAS, corresponde a una pretensión que, no es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y, por tanto, deberá ser excluida.
- 2.- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando **por cada numeral solamente un hecho**
- 3.- Se deben eliminar las transcripciones documentales y normativas contenidas en el acápite de hechos, así como las apreciaciones jurídicas y subjetivas.
- 4.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
- 5.- No fue acreditada la existencia y representación legal de las empresas demandadas, no obstante haberse anunciado prueba en tal sentido.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que

corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

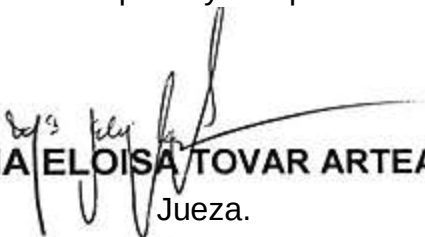
R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por CLAUDIA MARCELA BASTO SILVA en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y de manera solidaria MEDIMAS EPS S.A.S., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED SAS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, CORPORACION NUESTRA IPS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD- CMPS, MIOCARDIO SAS,, SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. MEDICALFLY SAS, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACION, y, CAFESALUD EPS S.A, EN LIQUIDACION como litisconsorte necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

3.- Se reconoce personería adjetiva a los abogados Jairo Enrique Camacho Córdoba y Luz Eneida Camacho Arango, para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00001.00
F/sao.